

FUNDACIÓN INSTITUTO DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTATUTOS

CAPÍTULO I

CONSTITUCIÓN DE LA FUNDACIÓN

Artículo 1. Denominación, naturaleza, domicilio y ámbito de actuación.

1. La FUNDACIÓN INSTITUTO DE REINSERCIÓN SOCIAL, en acrónimo IReS, Fundació IReS y Fundación IReS es una organización sin fin de lucro, que tiene afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de los fines de interés general que se detallan en estos Estatutos.
2. El domicilio estatutario de la FUNDACIÓN, se establece en la Avenida de Roma, 157 – 2º 1ª – 2º 2ª, distrito postal 08011 del Municipio de BARCELONA. El Patronato podrá promover el cambio de domicilio, mediante la oportuna modificación estatutaria, con inmediata comunicación al Protectorado, en la forma prevista en la legislación vigente.
3. El ámbito territorial en que va a desarrollar principalmente sus actividades se extiende a todo el territorio nacional.

Artículo 2. Personalidad jurídica, comienzo de actuaciones y duración temporal.

4. La fundación tendrá personalidad jurídica desde la inscripción de la escritura pública de su constitución en el correspondiente registro de fundaciones y a partir de ese momento comenzará sus actuaciones.
5. La fundación que se instituye tendrá una duración temporal indefinida. No obstante, si, en algún momento, los fines propios de la fundación pudieran estimarse cumplidos, o resultaren de imposible realización, el patronato podrá acordar la extinción de aquella conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 3. Régimen.

La fundación se regirá por la Ley 50/2002, de 26 de noviembre, así como por sus normas de desarrollo y las demás disposiciones legales vigentes; por la voluntad de los fundadores, por estos estatutos y por las normas y disposiciones que, en interpretación y desarrollo de los mismos, establezca el patronato.

CAPÍTULO II

FINES Y BENEFICIARIOS DE LA FUNDACIÓN

Artículo 4. Fines (este artículo refunde artículo 4 y 5 de su constitución)

La fundación tendrá los siguientes fines de interés general:

1. La acción social entendida como la prevención, la mediación e intermediación, la educación, formación, recualificación, innovación, emprendimiento, la integración y reinserción social y laboral de personas que se encuentran en riesgo de exclusión socio laboral o bien en situación de dificultad por cualquier concepto, dirigida especialmente a las personas y colectivos susceptibles de ser atendidos en el ámbito de los servicios sociales, incluyendo especialmente a menores, jóvenes, mujeres, inmigrantes y mayores de 45 años y en colaboración con la Administraciones Públicas, incluso la aplicación de cualesquiera medidas legales.
2. La sensibilización de la opinión pública para promover en la comunidad una actitud positiva y receptiva hacia la reinserción social y el estímulo a la contribución económica y al voluntariado social.
3. La cooperación para el desarrollo en países del tercer mundo.
4. La promoción de acciones asociadas al desarrollo sostenible, desarrollo rural, mejora energética, cuidado del medio ambiente y de los recursos naturales, que estén relacionadas con la inserción social y laboral de personas en el territorio.

Artículo 6. Beneficiarios

1. Los fines fundacionales de la fundación se dirigen con carácter genérico a las siguientes colectividades de personas:

Personas y colectivos que se encuentran en situación de dificultad personal y/o social y que se hallen necesitadas del apoyo que puedan proporcionar las actividades enumeradas en el artículo anterior.

2. El patronato, a la hora de determinar los beneficiarios de la actividad de la fundación, actuará con criterios de imparcialidad y no discriminación.

Artículo 7. Aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines.

La fundación destinará efectivamente el patrimonio y sus rentas al cumplimiento de sus fines fundacionales.

1. Deberá ser destinado, al menos, al cumplimiento de los fines fundacionales el 70 por 100 de los resultados de las explotaciones económicas que se desarrollen y de los ingresos que se obtengan por cualquier otro concepto, deducidos los gastos realizados para su obtención, debiendo destinar el resto

a incrementar la dotación fundacional o las reservas según acuerdo del patronato, y en los términos previstos en la legislación vigente. No se incluirán en el cálculo de los ingresos las donaciones recibidas en concepto de dotación.

2. El plazo para el cumplimiento de esta obligación será el comprendido entre el inicio del ejercicio en que se hayan obtenido y los cuatro años siguientes al cierre de dicho ejercicio.

Artículo 8. Información.

El patronato dará información suficiente de los fines y actividades de la fundación para que sean conocidos por sus eventuales beneficiarios y demás interesados.

CAPÍTULO III

GOBIERNO DE LA FUNDACIÓN

Artículo 9. Patronato.

1. El patronato es el órgano de gobierno y representación de la fundación.
2. Corresponde al patronato cumplir los fines fundacionales y administrar con diligencia los bienes y derechos que integran el patrimonio de la fundación, manteniendo el rendimiento y utilidad de los mismos.

Artículo 10. Composición.

1. El patronato estará constituido como mínimo por tres patronos y con un máximo de nueve, que adoptarán sus acuerdos por mayoría de los patronos presentes o representados en la reunión.
2. Podrán ser miembros del patronato las personas físicas que tengan plena capacidad de obrar y no estén inhabilitadas para el ejercicio de cargos públicos.
3. Las personas jurídicas podrán formar parte del patronato y deberán designar a la persona o personas físicas que las representen.
4. Los patronos ejercerán su cargo gratuitamente sin perjuicio del derecho a ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que el cargo les ocasione en el ejercicio de su función.

Artículo 11. Reglas para la designación y sustitución de sus miembros.

1. La designación de los miembros integrantes del primer patronato se hará por los fundadores y constará en la escritura de constitución.

2. La designación de nuevos miembros se hará por el patronato que, a la sazón, figure inscrito en el registro correspondiente, y por acuerdo obtenido por mayoría de votos conforme el sistema de adopción de acuerdos previsto en el art. 21 de los presentes estatutos.
3. Los patronos habrán de aceptar sus cargos en la forma prevista en la legislación vigente y su aceptación se notificará formalmente al protectorado y se inscribirá en el registro de fundaciones.
4. El nombramiento de los patronos tendrá una duración de CUATRO años.
5. Los patronos podrán ser reelegidos un número indefinido de veces.

Artículo 12. Presidente.

1. Los patronos elegirán entre ellos un presidente al que corresponde ostentar la representación de la fundación ante toda clase de personas, autoridades y entidades públicas o privadas, convocar las reuniones del patronato, presidirlas, dirigir sus debates y, en su caso, ejecutar los acuerdos, pudiendo para ello realizar toda clase de actos y firmar aquellos documentos necesarios a tal fin.
2. El presidente dispone de voto de calidad para dirimir los empates que pudieran producirse en las votaciones que se realicen en el patronato.

Artículo 13. Vicepresidente.

1. El patronato nombrará en su seno un vicepresidente. En el caso de vacante, ausencia o enfermedad del presidente, sus funciones serán asumidas por el vicepresidente.

Artículo 14. Secretario.

1. El patronato nombrará un secretario, cargo que podrá recaer en una persona ajena a aquel, en cuyo caso tendrá voz pero no voto, y a quien corresponderá la certificación de los acuerdos del patronato (art.15 Ley de Fundaciones)
2. Corresponde al secretario la certificación de los acuerdos del patronato, la custodia de toda la documentación perteneciente a la fundación, levantar las actas correspondientes a las reuniones del patronato, expedir las certificaciones e informes que sean necesarios y, todas aquellas que expresamente se le encomienden.

En los casos de enfermedad, ausencia o vacante ejercerá las funciones de secretario uno de los vocales del patronato.

Artículo 15. Vocales.

1. Los patronos que no ostenten cargo de presidente, vicepresidente o secretario, serán nombrados por el patronato en calidad de vocales.

Artículo 16. Cargos honoríficos.

1. El patronato ostentará la facultad de nombrar el cargo de presidente honorífico y cargos de honor, con carácter revocable, temporal o vitalicio. Dicho cargo no conferirá a sus titulares ninguna facultad propia de los miembros del patronato, ni comportará el derecho de cobro de retribución alguna, confiriendo únicamente, por la consideración honorable de las personas que lo ostenten, el derecho de asistencia a los actos que se determinen y se decidan por el patronato y para los que serían especialmente invitados, y sin derecho a voto.

Artículo 17. Atribuciones del patronato.

Sin perjuicio de las preceptivas autorizaciones del protectorado, serán facultades del patronato:

1. Ejercer el gobierno y representación de la fundación y aprobar los planes de gestión y programas periódicos de actuación de la misma.
2. Interpretar y desarrollar los estatutos y, en su caso, acordar la modificación de los mismos, siempre que resulte conveniente a los intereses de la fundación y a la mejor consecución de sus fines.
3. Fijar las líneas generales sobre la distribución y aplicación de los fondos disponibles entre las finalidades de la fundación.
4. Nombrar apoderados generales o especiales.
5. Aprobar el plan de actuación y las cuentas anuales que hayan de ser presentadas al protectorado.
6. Acordar la apertura y cierre de sus delegaciones.
7. Adoptar acuerdos sobre la extinción o fusión de la fundación en caso de imposibilidad de cumplimiento de sus objetivos.
8. Delegar sus facultades en uno o más patronos, sin que puedan ser objeto de delegación la aprobación de las cuentas y del plan de actuación, la modificación de los estatutos, la fusión y la liquidación de la fundación, así como aquellos actos que requieran la autorización del protectorado.

Artículo 18. Obligaciones del patronato.

En su actuación el patronato deberá ajustarse a lo preceptuado en la legislación vigente y a la voluntad de los fundadores manifestada en estos estatutos.

Artículo 19. Responsabilidad de los patronos.

1. Los patronos deberán desempeñar el cargo con la diligencia de un representante leal.

2. Los patronos responderán solidariamente frente a la fundación de los daños y perjuicios que causen por actos contrarios a la ley o a estos estatutos, o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo.
3. Deberán concurrir a las reuniones a las que sean convocados y cumplir en sus actuaciones con lo determinado en las disposiciones legales vigentes y en los presentes estatutos.

Artículo 20. Cese y suspensión de patronos.

1. El cese y la suspensión de los patronos de la fundación se producirá en los supuestos previstos en el artículo 18 de la ley 50/2002, de 26 de diciembre de 2002.
2. La renuncia al cargo de patrono podrá llevarse a cabo por cualquiera de los medios y mediante los trámites previstos para la aceptación.
3. La sustitución, el cese y la suspensión de los patronos se inscribirán en el correspondiente registro de fundaciones.

Artículo 21. Forma de deliberación y adopción de acuerdos.

1. El patronato se reunirá, al menos, dos veces al año y tantas veces como sea preciso para la buena marcha de la fundación. Corresponde al presidente convocar las reuniones del mismo, bien a iniciativa propia, bien cuando lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros.

La convocatoria se hará llegar a cada uno de los miembros, al menos con cinco días de antelación a la fecha de su celebración, utilizando un medio que permita dejar constancia de su recepción. En la misma se indicará el lugar, día y hora de celebración de la reunión, así como el orden del día. No será preciso convocatoria previa cuando se encuentren presentes todos los patronos y acuerden por unanimidad la celebración de la reunión.

2. El patronato quedará válidamente constituido cuando concurren, al menos, la mitad más uno de sus miembros.
3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, excepto cuando los estatutos o la legislación vigente establezcan mayorías cualificadas.
4. Se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del patronato para aprobar acuerdos que se refieran a la determinación del número de patronos de la fundación, designación de nuevos patronos y cargos en el patronato, cese de patronos de la fundación, designación de nuevos patronos y cargos en el patronato, y cese de patronos con causa legal o estatutaria.
5. Se requerirá el quórum de votación favorable de, al menos, dos terceras partes de los miembros del patronato para aprobar los acuerdos de enajenación o gravamen de los bienes integrantes de su patrimonio, y para los acuerdos de fusión y extinción de la fundación.
6. De las reuniones del patronato se levantará por el secretario la correspondiente acta, que deberá ser sometida a aprobación de todos los miembros presentes en las mismas. Ésta se transcribirá al correspondiente libro y será firmada por el secretario con el visto bueno del presidente.

7. El cargo de patrono que recaiga en persona física deberá ejercerse personalmente. No obstante, podrá actuar en su nombre y representación otro patrono por él designado. Esta actuación será siempre para actos concretos y deberá ajustarse a las instrucciones que, en su caso, el representado formule por escrito.
8. El voto de los patronos en los actos de deliberación deberá ejercerse personalmente. No obstante podrá delegarse el voto a favor de otro patrono por él designado, siempre que dicha delegación se halle expresamente otorgada para una convocatoria concreta y formulada por escrito con la firma del patrono representado.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA FUNDACIÓN

Artículo 22. Patrimonio.

1. El patrimonio de la fundación está formado por todos los bienes, derechos y obligaciones susceptibles de valoración económica, que integren la dotación así como por aquellos que adquiera la fundación con posterioridad a su constitución, se afecten o no a la dotación.
2. La fundación deberá figurar como titular de todos los bienes y derechos integrantes de su patrimonio, que deberán constar en su inventario anual.
3. El patronato promoverá, bajo su responsabilidad, la inscripción a nombre de la fundación de los bienes y derechos que integran su patrimonio, en los registros públicos correspondientes.

Artículo 23. Financiación.

1. La fundación, para el desarrollo de sus actividades, se financiará con los recursos que provengan del rendimiento de su patrimonio y, en su caso, con aquellos otros procedentes de las ayudas, subvenciones o donaciones que reciba de personas o entidades, tanto públicas como privadas.

Asimismo, la fundación podrá obtener ingresos por sus actividades, siempre que ello no implique una limitación injustificada del ámbito de sus posibles beneficiarios.

2. Queda facultado el patronato para hacer las variaciones necesarias en la composición del patrimonio de la fundación, de conformidad con lo que aconseje la coyuntura económica de cada momento y sin perjuicio de solicitar la debida autorización o proceder a la oportuna comunicación al protectorado.
3. El ejercicio económico coincidirá con el año natural.
4. La fundación llevará una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad que permita un seguimiento cronológico de las operaciones realizadas. Para ello llevará necesariamente un libro diario y un libro

de inventarios y de cuentas anuales y aquellos otros libros obligatorios que determine la legislación vigente.

5. En la gestión económico-financiera, la fundación se regirá por los principios y criterios generales determinados en la normativa vigente.

Artículo 24. Plan de actuación y rendición de cuentas.

1. Las cuentas anuales se aprobarán por el patronato de la fundación, en el plazo máximo de seis meses desde el cierre del ejercicio, y se presentarán al protectorado dentro de los diez días hábiles siguientes a su aprobación.
2. El patronato elaborará y remitirá al protectorado en los últimos tres meses de cada ejercicio un plan de actuación en el que queden reflejados los objetivos y las actividades que se prevea desarrollar durante el ejercicio siguiente.

CAPÍTULO V

MODIFICACIÓN, FUSIÓN Y EXTINCIÓN

Artículo 25. Modificación.

1. El patronato, podrá modificar los presentes estatutos, siempre que resulte conveniente a los intereses de la fundación. En cualquier caso, procederá modificar los estatutos cuando las circunstancias que presidieron la constitución de la fundación hayan variado de manera que ésta no pueda actuar satisfactoriamente con arreglo a los estatutos en vigor.
2. Para la adopción de acuerdos de modificación estatutaria, será preciso un quórum de votación favorable de, al menos, dos terceras partes de los miembros del patronato.
3. La modificación o nueva redacción de los estatutos acordada por el patronato se comunicará al protectorado y habrá de ser formalizada en escritura pública e inscrita en el correspondiente registro de fundaciones.

Artículo 26. Fusión.

El patronato de la fundación podrá acordar la fusión de ésta con otra fundación siempre que resulte conveniente en interés de la misma.

El acuerdo de fusión deberá ser aprobado con el voto favorable de, al menos, dos terceras partes de los miembros del patronato.

Artículo 27. Extinción.

1. La fundación se extinguirá por las causas, y de acuerdo con los procedimientos establecidos por la legislación vigente.
2. La extinción de la fundación determinará la apertura del procedimiento de liquidación que se realizará por el patronato bajo el control del protectorado.
3. El patronato ostenta la facultad de decidir el destino que deberán tener los bienes y derechos resultantes de la liquidación derivada de la extinción de la fundación, en favor de o entidades no lucrativas privadas que persigan fines de interés general y que tengan afectados sus bienes, incluso para el supuesto de su disolución, a la consecución de aquéllos.